



MULTA DE TRÁFICO

EXPTE. APREMIO: 0.000.000

Nº Registro de entrada: 000.000/2013

Nº Reclamación económico-administrativa: 000 y 000/2013

En Málaga, a 00 de de 2013

En la reclamación económico-administrativa promovida por **D.**, con D.N.I.: 00.000.000 y domicilio a efectos de notificaciones en, nº 00, de Málaga, interpuesta contra Resolución desestimatoria del recurso de reposición contra providencia de apremio dictada en el procedimiento de ejecutiva nº 0.000.000, seguido por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga para hacer efectiva la deuda contraída por el reclamante por falta de pago de dos multas de tráfico, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo, el expediente de apremio nº 0.000.000, notificado personalmente al reclamante en su domicilio el 00 de de 2012, fue seguido ante la falta de pago en período voluntario de dos multas impuestas en concepto de sanción de tráfico, en los expedientes sancionadores nº 000.000/00 y 000.000/00.

SEGUNDO.- Frente a la providencia de apremio el interesado interpuso recurso de reposición, contra cuya desestimación en resolución dictada por la Tesorería Municipal el día 0 de de 2013, interpone la presente reclamación económico-administrativa, alegando falta de notificación de las sanciones de tráfico que le fueron impuestas, y de la providencia de apremio, por lo que pide que se deje sin efecto la misma.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta el día 13 de junio de 2013 y, habiéndose notificado la resolución impugnada el día 15 de mayo de 2013, debe entenderse por ello presentada dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado tributario afectado por el acto de recaudación notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el Artículo 34 y siendo de aplicación las normas del



Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el Artículo 50.

SEGUNDO.- Alega el reclamante en su escrito de reclamación, como primer motivo de impugnación de la resolución de desestimación del recurso de reposición que dirigió contra la providencia de apremio, que no le fueron notificadas las resoluciones sancionadoras cuya falta de pago justificó la apertura del procedimiento de apremio.

Esta alegación constituye formalmente uno de los motivos de oposición a la providencia de apremio, pues a tenor de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, frente a la providencia de apremio sólo son admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

Del expediente administrativo se desprende, sin embargo, que tales notificaciones sí se produjeron.

Constan en el expediente, en relación a la sanción nº 000.000/10, con fechas 00 y 00 de de 2011, dos intentos de notificación, y al no haberse conseguido la notificación personal se acudió a la publicación por edictos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de 0 de de 2012 y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Málaga.

Esta actuación es conforme con lo dispuesto en el artículo 59.2 y 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de modo que debe tenerse por practicada la notificación de la sanción nº 000.000/10.

En relación al expediente sancionador nº 000.000/10, se comprueba que ésta fue notificada, personalmente al reclamante, en su domicilio, el 00 de de 2012.

Es por ello que este motivo de recurso no puede prosperar.

TERCERO.- Examinado el expediente administrativo en lo tocante a la falta de notificación de la providencia de apremio núm. 0.000.000, que el reclamante alega, se comprueba que ésta se notificó, personalmente al interesado, en su domicilio el día 00 de de 2012.

Todo lo cual nos lleva a la desestimación de la presente reclamación económico-administrativa.



Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por D., contra la resolución de la Tesorería Municipal, de 0 de de 2013, desestimando el recurso de reposición seguido contra la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva nº 0.000.000, que confirmamos, por ser ambas conforme a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

Francisco Javier Martínez Domingo